

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre nueva solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EDWIN JAVIER MORENO, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el centro penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2005, confirmada el 12 de mayo de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a EDWIN JAVIER MORENO a 28 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 4 de junio de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de descongestión de San Gil, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal, misma que le fue revocada el 11 de febrero de 2022.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

En virtud a que los hechos por los cuales fue condenado EDWIN JAVIER MORENO tuvieron ocurrencia el 1º de enero de 2002, en aplicación del principio de favorabilidad la solicitud de libertad condicional se resolverá conforme a la versión original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

"ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Actual situación del sentenciado:

- Descuenta pena de 28 años de prisión (10.080 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de su libertad desde el 13 de marzo de 2003 a hoy por 20 años, 9 días (7209 días).
- Se le ha reconocido redención de pena en las siguientes oportunidades:
Junio 18 de 2010; 610 días.
Enero 25 de 2013; 260.5 días.
Junio 12 de 2013; 108 días.
Febrero 27 de 2014; 72 días.
Mayo 30 de 2014; 41 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un quantum de 23 años, 20.5 días (8300,5 días) de pena descontada.

Lo anterior permite concluir que conforme a lo preceptuado por el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, es decir 16 años 9 meses, 18 días (6048 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora bien, a través de la resolución 410 001580 del 22 de diciembre de 2022, el Consejo de Disciplina del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga ha conceptuado favorable para que el sentenciado sea beneficiado con la libertad condicional, concepto del que en esta nueva oportunidad también se aparta el despacho, pues tal como se dejó plasmado en auto del 25 de octubre de 2022, el aludido interno no tiene derecho a la libertad condicional en consideración al factor subjetivo que impide la concesión del subrogado penal, por tal motivo, el despacho se estará a lo resuelto en tal oportunidad, en la que se sostuvo sobre dicho factor, lo siguiente:

"... si bien es cierto EDWIN JAVIER MORENO ahora que fue devuelto a prisión intramural, ha observado buena conducta, no ocurrió lo mismo mientras permaneció en prisión domiciliaria, sustituto concedido por el Juzgado Primero homólogo de San Gil. En efecto, mientras descontaba pena en prisión domiciliaria incurrió en plurales transgresiones al sistema de vigilancia electrónica, como salidas del domicilio, alejado de la unidad de GPS, dispositivo apagado por un periodo de tiempo, fuera de la zona autorizada y también fue capturado fuera de su domicilio, conductas que llevaron a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante auto No. 0180 del 11 de febrero de 2022, providencia contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada por la Sala penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en decisión del 4 de octubre de 2022.

Entonces en el caso a estudio no se encuentra presente el requisito de la buena conducta que exige la norma para poder deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena en las condiciones actuales.

De ahí que deba continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su persistencia en desobedecer las decisiones judiciales, ya que sin contar con autorización ni justificación, optó por salir de su domicilio, olvidando su condición de privado de la libertad, situación que dio lugar a que se le revocara el beneficio concedido, por lo que hoy se encuentra terminando de purgar su pena en intramuros."

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2022, mediante el que se negó a EDWIN JAVIER MORENO identificado con la cédula No. 13.870.309, la solicitud de libertad condicional.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD